

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/77/2016.

PROMOVENTE: IVÁN ARISTA
MIJANGOS, CON EL
CARÁCTER DE CONCEJAL
PROPIETARIO DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CANDELARIA LOXICHA,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
CANDELARIA LOXICHA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/77/2016**, promovido por el ciudadano Iván Arista Mijangos, en contra de la supuesta negativa del ciudadano Aniceto Enríquez Pedro, Presidente Municipal Constitucional de Candelaria Loxicha, Oaxaca; de pagar al actor, en su calidad de Regidor de Obras, las dietas que adeudan hasta la fecha, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), mismas que se dejaron de devengar durante cinco quincenas, más las que se acumulen durante el procedimiento del presente juicio. Y,

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Constancia de mayoría y validez. Con fecha catorce de diciembre de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez, a la planilla de concejales electos del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca; elección de Sistemas Normativos Internos.

Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

- a) Recepción de la demanda.** El diez de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente Juicio Ciudadano.
- b) Turno.** Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, asignándole la clave JDC/77/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- c) Radicación del juicio y primer requerimiento por el Magistrado Instructor.** En auto de trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.
- d) Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, se le requirió nuevamente a la autoridad responsable, y se le hizo efectiva la amonestación impuesta, en razón del incumplimiento del anterior proveído de fecha trece de

junio del año en curso, conforme a lo establecido en el artículo 37, de la Ley Adjetiva en cita; así mismo se le apercibió nuevamente, en caso de incumplimiento; con una multa de cien unidades de medida de actualización, y la resolución del medio de impugnación con los elementos que obren en autos, así como tener presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

e) Acuerdo de publicidad por parte del Tribunal.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, se le hizo efectivo a la autoridad responsable, el apercibimiento decretado en proveído anterior, consistente en una multa; así también, derivado de la omisión de la responsable de realizar el trámite de publicidad, se ordenó al actuario de este Tribunal, llevarlo a cabo, el cual, fue fijado en los estrados del Palacio Municipal de Candelaria Loxicha, a las doce horas con veinte minutos del día veintisiete de julio del dos mil dieciséis, y fue retirado a las doce horas con veinte minutos del día uno de agosto del presente año, como obra en autos del presente expediente.

f) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

g) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas, del día veinte de agosto del año en curso, para la celebración

de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 106 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dicho juicio, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por Iván Arista Mijangos, Regidor de Obras del Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca; a fin de controvertir la negativa de pagarle sus dietas, lo que forma parte del derecho de ejercicio del cargo de elección popular.

De lo anterior, podemos sostener que el actor aduce una afectación a su derecho inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, el derecho a recibir una remuneración o dieta, de tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14; cuyo rubro es el siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación cumple con la misma atención a que se hace constar, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto

impugnado y a la autoridad responsable; expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanos, el artículo 8, de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, la actora reclama que no se le han pagado sus dietas, durante cinco quincenas, más las que se acumulen durante el procedimiento del presente juicio; de ello, se advierte que cada día que transcurre se realizan dichos actos u omisiones, y por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentado lo anterior, en la jurisprudencia 15/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; de rubro y texto siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la

autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

c) Personalidad. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104, de Ley adjetiva electoral, el actor se encuentra legitimado para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa, toda vez que comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derechos político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que lo ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político electorales.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos, 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se considera que el actor tiene interés jurídico en el presente asunto, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y a la vez, hace ver que la intervención del Tribunal Electoral, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca; le pague las dietas correspondientes por el ejercicio de su cargo; de ahí que se colme el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia número 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Tercero. Síntesis de agravios y precisión de la Litis. El accionante hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La omisión del Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca; de realizar el pago de dietas, en las quincenas comprendidas del día uno al quince de febrero, así como, la correspondiente del dieciséis al treinta y uno de marzo, y del dieciséis al treinta y uno de diciembre, todas del año dos mil quince; y las quincenas a partir del quince de mayo del presente año.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia 04/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, en la que se sostiene que, al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su

¹ Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

Es por eso, que resulta suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/99, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17; de rubro y texto, el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el

mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si las autoridades responsables han observado en su actuar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Cuarto. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por Iván Arista Mijangos, se puede inferir que su pretensión consiste en que el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca; le pague las dietas que se le dejaron de devengar durante cinco quincenas, más las acumuladas durante el procedimiento del presente juicio.

La causa de pedir, radica en que, al ostentar el cargo de Regidor de Hacienda de ese Municipio, tiene el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

De este modo, a juicio de la impetrante, con el actuar de la responsable, se transgreden los artículos, 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 36, fracción IV, 113 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal, considera fundados los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

...

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a)...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

➤ LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...

De una interpretación armónica, y por ende sistemática y funcional, de los preceptos insertos, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo;
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñen cargos de elección popular, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho humano a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, obra en autos pruebas ofrecidas por el recurrente, ciudadano Iván Arista Mijangos, consistentes en copias simples de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral; Constancia de Mayoría, de la elección de Concejales a los Ayuntamientos por Sistemas Normativos Internos, expedida el catorce de diciembre de dos mil trece; y de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno, con vigencia al mes de diciembre de dos mil dieciséis; mismas que constituyen documentales públicas, que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; toda vez que se trata de documentos que fueron expedidos por quienes tenían facultades para ello y certificados por quienes están investidos de fe pública; además de que en autos no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las cuales acreditan que Iván Arista Mijangos, es regidor de obras del Municipio de Candelaria Loxicha.

De este modo, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, dicho ciudadano tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar cargos de elección popular.

Así mismo, en los hechos en lo que el actor basa su impugnación, relató lo siguiente:

“ ...

CUARTO. En el mes de enero de año dos mil catorce, mediante acuerdo de cabildo, se estipuló que la dieta que correspondería a los integrantes del mismo, ascendería a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de manera quincenal.

QUINTO. En el mes de enero del año dos mil quince, mediante acuerdo de cabildo, se estipuló que la dieta que correspondería a los integrantes del mismo, se modificaría a la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), de manera quincenal.

SEXTO. Resulta ser que en las quincenas comprendidas del día uno al quince de febrero, así como, la correspondiente del dieciséis al treinta y uno de marzo, y del dieciséis al treinta y uno de diciembre, todas del año dos mil quince; el C. Aniceto Enríquez Pedro, Presidente Municipal Constitucional de Candelaria Loxicha, Oaxaca; negó entregar al suscrito, las cantidades correspondientes a las dietas, lo cual asciende a la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

SÉPTIMO. El día quince de mayo de la anualidad en curso, el C. Aniceto Enríquez Pedro, Presidente Municipal Constitucional de Candelaria Loxicha, Oaxaca; comunicó de manera verbal al suscrito, que a partir de la quincena comprendida del día uno al quince de mayo de dos mil dieciséis, cancelaría definitivamente el pago relativo a la dieta del suscrito, es decir, arbitrariamente se canceló la dieta del suscrito sin mediar explicación alguna, a pesar que el periodo para el cual fuimos electos fenece en el mes de diciembre de la anualidad en curso, lo cual asciende hasta el día treinta y uno de mayo del año que transcurre, a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).

Consecuentemente, hasta el día de hoy se adeuda al suscrito la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas que se dejaron de devengar, durante cinco quincenas, más las que se acumulen durante el procedimiento del presente juicio.

...”

Por su parte, la autoridad responsable fue requerida mediante proveídos de fechas trece y veintinueve de junio del año en curso, para que, dentro de sus facultades, remitiera a este Tribunal, las actuaciones practicadas con motivo de la

publicidad, así como también el informe circunstanciado y las constancias que acreditaran la legalidad de su acto; sin embargo, el Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, hizo caso omiso al respecto, por lo que se le efectuó la amonestación impuesta en razón del incumplimiento del acuerdo de fecha trece de junio del año en curso.

Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, se le requirió a la responsable, para que remitiera nuevamente lo solicitado por este Tribunal; apercibiéndolo que, de no rendir su informe circunstanciado, el medio de impugnación presente, se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendría como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, este Tribunal se dispone a juzgar con los elementos ofrecidos por la parte actora.

Ahora bien, el actor manifestó en su demanda, que a partir del mes de enero del año dos mil quince, percibía una remuneración quincenal de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), dicho que no fue controvertido por la autoridad responsable, de ahí que, sea esa cantidad la que deba tomarse como base para el pago de las dietas adeudas al recurrente; y al no existir en el expediente documento alguno que constituya por lo menos un indicio de que el actor percibía como remuneración un importe diferente al señalado por el actor, este Tribunal tiene la certeza de que las dietas del Regidor de Obras, son a razón de la cuantía arriba mencionada.

En ese contexto, la actora reclama en su demanda que no le han pagado las dietas correspondientes a las siguientes quincenas:

- Quincena correspondiente del 1 al 15 de febrero 2015

- Quincena correspondiente del 16 al 31 de marzo 2015
- Quincena correspondiente del 16 al 31 de diciembre 2015
- Quincena correspondiente del 1 al 15 de mayo 2016
- Quincena correspondiente del 16 al 31 de mayo 2016

Así como también, las que se acumulen durante el procedimiento del presente juicio:

- Quincena correspondiente del 1 al 15 de junio 2016
- Quincena correspondiente del 16 al 30 de junio 2016
- Quincena correspondiente del 1 al 15 de julio 2016
- Quincena correspondiente del 15 al 31 de julio 2016
- Quincena correspondiente del 1 al 15 de agosto 2016

En ese contexto, con respecto a lo manifestado por el actor, debe decirse que se le adeudan un total de 10 quincenas, lo que multiplicado por la cantidad quincenal de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), que percibía el Regidor promovente, da un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.); cantidad que ahora debe pagar el Ayuntamiento responsable.

Quinto. Efectos de la sentencia. En vista de lo anterior los efectos de la sentencia son los siguientes:

En términos del artículo 108, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los efectos del fallo protector deben ser tales que el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca, restituya al actor Iván Arista Mijangos, el uso y goce de sus derechos violados.

En atención a lo expuesto, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca;** que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede legalmente notificada la presente sentencia, pagar al ciudadano Iván Arista Mijangos, en su carácter de Regidor de

Obras, la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de las dietas que se le adeudan. En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios; asimismo, se ordena remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cabal cumplimiento del pago, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al acatamiento de la misma.

Se apercibe al Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca; que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le dará vista a la Legislatura del Estado, para que conforme a los numerales, 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, en términos de lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley adjetiva electoral en consulta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**².

Sexto. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, Municipio de

² Jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Candelaria Loxicha; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se declaran esencialmente **fundados los agravios** hechos valer por la parte actora, conforme al **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** al Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca; al pago de dietas adeudas a favor del ciudadano Iván Arista Mijangos; en términos de los **CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.